



ORDENANZA NÚMERO OF-09

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1º. - Fundamento y Naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **TASA POR OCUPACIÓN DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA**, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Hecho Imponible:

A).- Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con motivo de la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública por:

- Colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos e industrias callejeras ambulantes.
- Ocupación con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- Rieles, postes, palomillas, cables, cajas de amarre de distribución o de registro, básculas, aparatos de venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.
- La instalación por las entidades bancarias de cajeros automáticos y demás aparatos de que se sirvan las entidades financieras para prestar sus servicios en las fachadas de los inmuebles, con acceso directo desde la vía pública.

B).- Constituye asimismo hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial constituidos en el suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios y suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad una parte importante del vecindario. Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas distribuidoras y/o comercializadoras, tanto si son titulares de las correspondientes redes, como si no son titulares de las mismas y lo son del derecho de uso, acceso o interconexión de las mismas.

Artículo 3º.- Sujetos Pasivos:

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General



Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a los supuestos previstos en los apartados e), g), k) y n) del artículo 20.3 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. En el supuesto del punto 4, apartado A) del artículo anterior, la entidad financiera titular del cajero automático.

2. Las empresas explotadoras de servicios y suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad una parte importante del vecindario, así como las empresas distribuidoras y comercializadoras, tanto si son titulares de la red, como cuando lo son del derecho de uso, acceso o interconexión de las mismas.
3. En el supuesto del punto 4, apartado A) del artículo anterior, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los edificios o locales donde se ubiquen los aparatos o cajeros objeto de la tasa.

Artículo 4º.- Responsables:

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria:

1.- La cuota tributaria regulada en esta Ordenanza, será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del presente artículo.

2.- Cuando se trata de tasas de utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas municipales a favor de a favor de empresas explotadoras de servicios y suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en ese término municipal.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas distribuidoras y comercializadoras, tanto si son titulares de la red, como si lo son del derecho de uso, acceso o interconexión de las mismas.

No se incluirá en este régimen especial la cuantificación de la tasa de los servicios de telefonía móvil.

- 3.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:



Epígrafe I.- PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS E INDUSTRIAS CALLEJERAS AMBULANTES				
CONCEPTO	Año	Semestre	Trimestre	Día
I.1.- Puestos en días de mercado y ferias, por metro lineal, (máx. 8 m. lineales)	24,00	14,40	8,40	0,80
I.2.- Barracas y casetas de venta, espectáculos e industrias callejeras y ambulantes, por m2 o fracción, por temporada (15 días)	0,60			
I.3.- Circos, por m2 o fracción, por temporada (15 días)	0,60			
I.4.- Coches eléctricos (por día)	--	--	--	10,00 €
Epígrafe II.- MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS				
CONCEPTO	Año	Mes	Día	
II.1.- Contenedores, por unidad	288,00	27,00	1,00	
II.2.- Vallas, por m2	25,20	2,40	0,10	
II.3.- Materiales de construcción, por m2	25,20	2,40	0,10	
II.4.- Andamios, voladizos, andamios con postes apoyados o empotrados en la vía, por m2	25,20	2,40	0,10	
II.5.- Puntales	18,00	1,80	0,07	
II.6.- Asnillas	18,00	1,80	0,07	
Epígrafe III.- RIELES, POSTES, PALOMILLAS, CABLES, CAJAS DE AMARRE DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, BÁSCULAS, APARATOS DE VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANÁLOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VÍA PÚBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA.				
CONCEPTO	IMPORTE			
III.1.- Rieles, por m2 y día	0,07			
III.2.- Cables, por m lineal y año	0,08			
III.3.- Palomillas, por unidad y año	0,10			
III.4.- Cajas de amarre, unidad y año	0,20			
III.5.- Aparatos de venta automática, por unidad y día	0,15			
Epígrafe IV.- CAJEROS AUTOMÁTICOS.				
CONCEPTO	IMPORTE			
IV.1.- Por cajero automático, por año.	35,00			

Artículo 6º. Exenciones y Bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Artículo 7º.- Normas de Gestión:

1.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, en la que conste la ubicación del mismo y realizar el depósito previo regulado en el artículo 9º.A).

2.- Una vez concedida la licencia, o cuando se proceda al aprovechamiento aun sin haberse otorgado aquélla, el Ayuntamiento girará la liquidación tributaria que corresponda. Las cantidades exigidas con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.



3.- El aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se presente la baja debidamente justificada por el interesado. A estos efectos, los sujetos pasivos deberán presentar la oportuna declaración en el plazo de un mes siguiente a aquél en que se retire la ocupación o instalación. Además, en el supuesto de cajeros automáticos, junto con la declaración deberá acompañar licencia expedida por el Ayuntamiento para suprimir físicamente el aparato.

4.- La presentación de la baja, surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja con las especificaciones anteriores, determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

5.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 25.4 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la Tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

6.- Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

7.- Las Entidades Locales no podrán condonar total o parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

Artículo 8º.- Devengo:

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a) del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización y concesión.

2.- En el caso de empresas explotadoras de servicios y suministros y para ejercicios siguientes al de inicio del aprovechamiento especial o utilización privativa, la tasa se devenga el 1 de enero de cada año.

3.- En el caso de cajeros automáticos, el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento especial, en cuyo caso, el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia, calculándose las tarifas proporcionalmente al número de trimestres naturales.

Artículo 9º.- Declaración e Ingreso:

El pago de la Tasa se realizará:

A).- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, con anterioridad a la retirada de la licencia.



Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

B).- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por trimestres naturales, y en puestos eventuales en función de los periodos establecidos en la respectiva tarifa.

C).- En el supuesto de cajeros automáticos, se liquidará por medio de padrón de cobro periódico por recibo.

D).- En el supuesto en los que la Tasa se cuantifique de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5º de la presente ordenanza, para las empresas explotadoras de suministros y servicios, la administración municipal practicará liquidaciones trimestrales por el tributo.

Artículo 10º.- Infracciones y Sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, ha sido aprobada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 15 de Octubre de 2012 y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2013 y permaneciendo en vigor, hasta su modificación o derogación expresa.